



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DÁVILA, 83
SANTANDER, 1984

INSCRITO EN EL REGIS. DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURÍDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLVIII

Jueves, 23 de agosto de 1984. — Número 113

Página 1.241

ANUNCIOS OFICIALES

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE HOSTELERIA DE CANTABRIA PARA 1984

Acta de la última reunión de la comisión negociadora del Convenio Colectivo Laboral para Hostelería 1984

En Santander, siendo las doce horas del día 30 de julio de 1984, se reúnen en el domicilio de la Asociación Empresarial de Hostelería de Cantabria (C./ Castelar, núm. 5-1º) los siguientes miembros de la comisión negociadora:

Por parte de las Centrales Sindicales (UGT), don Joaquín Gómez Gómez, doña Irene Sañudo Garrido, don José Luis Santamaría Hernández y don Jaime Prieto Fernández.

Por CC. OO., don Antonio González Olave y don Javier Adot Urra.

Por USO, don Emilio de Cos Sánchez y don Román Gómez Peña.

En representación de la parte empresarial, doña Concepción Mantilla Rodríguez, don José Manuel Peña González, don Baldomero Llata Cabrero, don Ignacio Mencía Agudo, don Manuel Pérez González y don Mariano Núñez Gutiérrez.

Una vez abierto el acto, las partes reunidas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 a), 82, 87, 88 y demás concordantes del Estatuto de los Trabajadores, así como el artículo 4º del Convenio Colectivo de Hostelería de Cantabria, acuerdan:

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Convenio colectivo laboral de Hostelería de Cantabria	1.241
Convenio colectivo para las Empresas de fabricación de Derivados del Cemento	1.245
Convenio colectivo del personal de la Fundación Pública de los Servicios del Complejo Municipal de Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander .	1.248
Convenio colectivo de la empresa «Sniace»	1.252

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción Números Dos y Tres de Santander y Uno de Torrelavega	1.253
--	-------

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Reocín, Villaverde de Trucíos, Rionansa y Herreñas.....	1255
---	------

Primero.—Aprobar y firmar por todos los reunidos el texto del Convenio Colectivo Laboral de Hostelería para Cantabria, el cual se adjuntará al presente acta, firmando los miembros de la comisión cada uno de los folios.

Segundo.—De acuerdo con lo pactado en la décima reunión del 5 de julio, se hace constar que la ampliación del horario de cierre de establecimientos en el período estival, no debe repercutir en modo alguno en la jornada laboral de los trabajadores del sector.

Tercero.—Dar traslado del Convenio Colectivo al delegado provincial de Trabajo de Santander, a fin de que se tenga por efectuado el trámite de presentación, así como solicitar el registro y la publicación del citado Convenio, en base a lo dispuesto en el R. Decreto 1.040/81 de 22 de mayo de 1981.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las trece horas, en lugar y fecha señalados.

TEXTO EL CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE HOSTELERIA DE CANTABRIA PARA 1984

Artículo 1º. Ambito territorial.— El ámbito de aplicación del presente convenio se circunscribe a la región de Cantabria.

Artículo 2º. Ambito funcional.— El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que estén o puedan estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, aprobada por O. M. de febrero de 1974.

Se incluye expresamente a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de hostelería a colectividades de todo tipo.

Son partes firmantes de este Convenio, la Asociación Empresarial de Hostelería de Cantabria y los Sindicatos de Hostelería, Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de Unión Sindical Obrera.

Artículo 3º. Ambito personal.— Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos determinados en el artículo anterior.

Por el personal laboral se entenderá el no excluido por el Estatuto de los Trabajadores.

Quedan excluidos expresamente:

a) El personal que presta sus servicios en los coches camas y coches restaurantes de ferrocarriles.

b) El personal que presta sus servicios en los establecimientos dependientes directamente de la Administración Militar.

Artículo 4º. Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor en su totalidad, el día uno de enero de 1984. Su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1984. En caso de que el IPC establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1984, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8,40 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre el 8 por ciento. Tal incremento se abonará con efectos al 1 de enero de 1984. En el caso de que el IPC supere el 8 por ciento y no alcance al 8,40 por ciento, no se abonará durante el año 84, pero se incrementará a las tablas salariales de enero de 1985 en la cantidad resultante. La cifra en ambos casos se obtendrá restando el IPC real el 8 por ciento incremento salarial del Convenio de 1984 y para llevar a cabo la revisión o el incremento se tomarán como referencia las tablas salariales de 1983.

Denuncia y prórroga.—A los efectos oportunos, este Convenio se considera denunciado en tiempo y forma legales, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar la negociación de un nuevo convenio, un mes antes de finalizar su vigencia.

Artículo 6º. Condición más beneficiosa.—A todos los efectos, se respetarán las condiciones más beneficiosas a los trabajadores que hayan venido disfrutándolas en la fecha de la firma de este Convenio.

Artículo 7º. Contrato de trabajo.—En todo lo relativo a la forma de los contratos de trabajo se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

Artículo 8º. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se abonarán el día 15 de cada uno de los meses citados, a razón de una mensualidad por cada paga, consistente en el salario convenio.

Artículo 9º. Vacaciones.—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta días naturales, abonándose a razón del salario real.

Los empresarios fijarán de común acuerdo con los representantes de los trabajadores o en su ausencia con ellos mismos, el calendario anual de vacaciones.

El trabajador conocerá las fechas que le corresponden como mínimo con dos meses de antelación al comienzo de su disfrute.

Artículo 10º. Licencias.—Las empresas y establecimientos sujetos a este Convenio concederán las licencias retribuidas que soliciten los trabajadores por causas y plazos que a continuación se señalan:

1º. Por matrimonio, 15 días naturales.

2º. Por alumbramiento de la esposa, 4 días naturales.

3º. Por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, 3 días, si es dentro de la misma localidad y provincia; 4 días si es dentro de las provincias limítrofes, y 5 días si es en el resto de España.

4º. Por fallecimiento de abuelos y nietos, 2 días, si es dentro de la misma localidad y provincia; 3 días si es dentro de las provincias limítrofes, y 4 días si es en el resto de España.

5º. Por fallecimiento de padres, hijos y hermanos políticos, 2 días naturales, si es dentro de la provincia; 4 días en los demás casos.

6º. Por matrimonio de un hijo del trabajador, 2, 3 ó 4 días, según que la boda tenga lugar en la misma residencia del trabajador, dentro de la provincia o fuera de los límites de la misma, respectivamente.

7º. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

8º. Un día por traslado del domicilio habitual.

9º. Por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, 3 días.

Artículo 11º. Horas extraordinarias.—Ambas partes manifiestan la necesidad de reducir al máximo la realización de horas extraordinarias, debido a la difícil situación de empleo en la que se encuentra el país. No obstante, y para el caso de realizarse, se establece como tipo unitario de valor de hora extraordinaria, incluidos los recargos correspondientes, el precio de 472 pesetas.

Artículo 12º. Servicios extras y de temporada.—Los trabajadores de temporada disfrutarán de los salarios establecidos en este Convenio.

Los servicios extras se pagarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Se establece un baremo de comensales, por categorías de establecimientos:

1º. Restaurantes de cinco y cuatro tenedores, hoteles de cinco y cuatro estrellas y cafeterías especiales, servirán catorce comensales.

2º. Restaurantes de tres tenedores, hoteles de tres estrellas y cafeterías de primera, servirán dieciséis comensales.

3º. En las demás categorías, servirán dieciocho comensales.

b) El abono será a razón de 2.894 pesetas por servicio contratado.

c) El cocinero contratado percibirá 5.292 pesetas por servicio.

d) La manutención de estos trabajadores será por cuenta de la empresa, siempre que efectúen el montaje y desmontaje.

Artículo 13º. Antigüedad.—Los aumentos de sueldo por tiempo de servicio que establece el Art. 25 del Estatuto de los Trabajadores, se calcularán, sin carácter acumulativo, sobre el salario convenio.

Estos aumentos tendrán las siguientes proporciones:

Años de servicio	Porcentaje
3 años.....	3 por 100
6 años.....	8 por 100
9 años.....	16 por 100
15 años.....	26 por 100
19 años.....	38 por 100
24 años.....	45 por 100
30 años.....	50 por 100

Artículo 14°. Excedencia. — Se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente.

Artículo 15°. Servicio Militar. — A todo trabajador que se incorpore al Servicio Militar le será reservado su puesto de trabajo, debiendo reintegrarse al mismo en el plazo máximo de un mes de finalizar dicho servicio por el licenciamiento.

Asimismo, el trabajador que lleve tres años consecutivos de permanencia en la empresa, en el momento de su incorporación a filas, percibirá las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, durante todo el tiempo de prestación del Servicio Militar.

Artículo 16°. Enfermedad y accidente. — Todo trabajador que se encuentre de baja por enfermedad o accidente no laboral, cuando su función a realizar fuese desempeñada por los compañeros del mismo, siempre que aquél lleve en la empresa un mínimo de seis meses, tendrá derecho a percibir, a partir de treinta días después de la baja y durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computado lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por I. L. T., alcance el cien por cien del salario convenio.

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo percibirá, con cargo a la empresa, y a partir del octavo día de baja, la diferencia de lo que perciba por I. L. T. de la Seguridad Social, hasta el cien por cien del salario convenio, hasta un período máximo de doce meses. En el supuesto de que la empresa sustituya al trabajador en I. L. T., por un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer a aquél el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevase a su servicio más de cinco años y a partir del cuarto mes de aquella situación.

Artículo 17°. Jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo veinte años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades de salario real y una mensualidad más por cada tres años que excedan de los veinte de referencia.

Las partes firmantes de este Convenio, conscientes del problema del

desempleo, instan a empresarios y trabajadores a la celebración de acuerdos formales mediante los cuales aquellos trabajadores comprendidos entre los sesenta y sesenta y cuatro años, inclusive, reciban una cantidad indemnizatoria o estímulo económico para el supuesto en que opten por su jubilación voluntaria.

Asimismo, se manifiesta la conveniencia de establecer acuerdos entre las empresas y los trabajadores que contando con sesenta y cuatro años de edad, deseen jubilarse con el cien por cien de los derechos pasivos, debiendo proceder la empresa para ello a la sustitución de los trabajadores jubilados por trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo, a quienes, de modo simultáneo, se les formalizará un contrato de igual naturaleza que aquel al que sustituye.

Artículo 18°. Alojamiento y manutención. — Los trabajadores que se señalan en el anexo III de la Ordenanza Laboral, tendrán derecho a percibir, con cargo a la empresa, como complemento salarial, en especie y durante los días en que presten su servicio, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el Art. 72 de la Ordenanza Laboral.

Artículo 19°. Contratación por horas. — Aquellos trabajadores que fueren contratados por horas de trabajo, percibirán sus salarios en forma proporcional al número de horas trabajadas y con arreglo a los que figuran en el cuadro de retribuciones de este Convenio para su categoría o actividad profesional.

Artículo 20°. Clasificación profesional de los trabajadores. — Los trabajadores que hayan de prestar servicio en las empresas serán sometidos a una prueba de calificación profesional, al objeto de ocupar las plazas de acuerdo con sus aptitudes y capacidades que corresponda.

Los trabajadores, a efectos de su retribución, se clasifican de conformidad con el anexo núm. 1.

Artículo 21°. Trabajos en días festivos. — En el supuesto de realizar trabajos en días festivos no dominicales, el trabajador tendrá derecho a otro día de descanso dentro de

los siete días siguientes, sin incremento económico alguno. De no ser factible lo anterior por razones organizativas del trabajo, la empresa abonará al trabajador el importe del día festivo con un incremento del ciento cincuenta por ciento sobre el salario diario, o bien se estará a lo pactado por las partes.

Siempre que exista otro día de descanso en sustitución del festivo no dominical, el trabajador conocerá, con una antelación mínima de una jornada de trabajo, el día que se le asigne para tal fin.

Artículo 22°. Ropa de trabajo, condiciones higiénicas y aseo personal. — Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, o en caso contrario, a su compensación en metálico.

Los trabajadores deberán hacer un correcto uso de esta ropa y observar en todo momento una esmerada condición de higiene y de aseo personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral.

Artículo 23°. Retribuciones. — Las empresas que hubieran suprimido en su día el sistema de porcentaje y hubieran venido abonando a sus trabajadores el promedio personal de aquel porcentaje, más el incremento fijado en los convenios anteriores, vendrán obligadas a satisfacer para el año 1984, como mínimo, el promedio del salario anual de 1983, más 4.000 pesetas.

Artículo 24°. Preaviso. — El personal que desee cesar en el servicio de su empresa, lo deberá comunicar a la misma con una antelación de un mes para jefes de grupo profesionales y de quince días para el resto del personal, y en el supuesto de no efectuarlo se le hará deducción por el importe del tiempo de preaviso al realizar la liquidación que corresponda por terminación del trabajo.

Artículo 25°. Jornada. — La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo para el año 1984 será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose como tal la permanencia en el puesto de trabajo.

A partir del primero de enero de 1984, la duración de la jornada

anual queda establecida en 1.826 horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo.

Artículo 26°. Nocturnidad. — Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las doce horas de la noche y las ocho de la mañana, tendrán una retribución específica, incrementada como mínimo, con un veinticinco por ciento sobre el salario base/hora, salvo que el salario hubiese sido establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Se entenderá nocturnos por su propia naturaleza los trabajos que se lleven a efecto en salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro, tablados, salas de bingo y bares con categoría especial (whiskerías, clubs, pubs, etc.).

El conserje de noche percibirá su remuneración específica incrementada en 2.000 pesetas.

El sereno y el vigilante de noche percibirá su remuneración específica incrementada en 1.000 pesetas.

Artículo 27°. Comisión paritaria. — Se crea una comisión paritaria de interpretación y aplicación de este Convenio, que estará compuesta por miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en la comisión deliberadora de este Convenio en proporción a su representación en el mismo: UGT, USO, CC.OO, y Asociación Empresarial de Hostelería de Cantabria.

El domicilio de la misma queda fijado en Santander, calle Castelar, núm. 5-1º-Dcha.

La comisión paritaria se reunirá, tantas veces como sea necesario, a requerimiento de cualquiera de las partes, al objeto de analizar el cumplimiento del Convenio Colectivo.

Asimismo, tendrá como función estudiar las distintas clasificaciones profesionales y, en general, la problemática laboral del sector.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Laboral.

Disposición adicional. Artículo 68°. E-T. Garantías. — Los miembros del Comité de Empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajado-

res, tendrán, a salvo de lo que disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa:

Hasta 100 trabajadores, 15 horas.

De 101 a 250 trabajadores, 20 horas.

De 251 a 500 trabajadores, 30 horas.

De 501 a 750 trabajadores, 35 horas.

De 751 en adelante, 40 horas.

Disposición transitoria

A los meros efectos de percepción de los salarios aquí establecidos con carácter retroactivo a los meses de

enero de 1984 y sucesivos hasta la publicación del presente Convenio, éstos se abonarán como máximo antes del 30 de septiembre de 1984.

Clasificación profesional de los trabajadores

Grupo I:
Jefe Administrativo.
Jefe de Cocina.
Jefe de Comedor.
Jefe de Recepción.

Grupo II:
Cajero.
Cocinero único.
Contable.
Encargada de lencería.
Encargado.
Jefe de Sala.
Oficial Administrativo.
Oficial de Servicios Auxiliares.
Primer conserje de día.
Recepcionista.
Repostero.
Segundo jefe de cocina.
Segundo jefe de comedor.
Segundo jefe de Sala.

Grupo III:
Auxiliar administrativo.
Cajero de comedor.
Cocinero.
Conserje de día.
Conserje de noche.
Encargado de economato y bodega.
Facturista.
Mecánico calefactor.
Segundo encargado.
Subgobernanta.
Telefonista.

Grupo IV:
Almacenero-bodeguero.
Aydante conserje de día.
Ayudante conserje de noche.
Bodeguero.
Cafetero.
Camarero.
Camarero de pisos.
Cobrador.
Conductor.
Dependiente.
Oficial repostero.
Portero de accesos.
Portero recibidor.
Portero de servicio.
Sereno.
Taquillero.
Vigilante de día.
Vigilante de noche.

GRUPO V:
 Ascensorista.
 Ayudante.
 Camarera de pisos.
 Costurero-zurzidora.
 Lencera-lavandera.
 Limpiador-limpiadora.
 Mozo de almacén.
 Mozo de equipajes.
 Ordenanza.
 Planchadora.

Grupo VI:
 Aprendices de 1º y 2º año.
 Pinches de 16 y 17 años.

abril de 1984 y tendrá una duración de un año.

Artículo 4.º—Denuncia

Este convenio se considerará denunciado, a efectos legales en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º—Condiciones personales más beneficiosas

Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cual-

quier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, se respetarán manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 6.—Retribuciones

El personal afectado por el presente convenio tendrá las siguientes retribuciones:

A) Salarios y sueldos y Plus de Convenio

Tablas salariales

Grupo	Salario Convenio	Salario año
I	56.866	796.124
II	52.168	730.352
III	47.518	665.252
IV	45.612	638.568
V	43.612	610.568
VI	31.921	446.894

(1 . 2 9 7)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA REGION DE CANTABRIA

Artículo 1.º—Ambito territorial

Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo obligarán a las Empresas de Cantabria y su provincia y a los trabajadores de las mismas.

Artículo 2.º—Ambito funcional.

Este Convenio afectará a las Empresas y trabajadores de la actividad de fabricación de Derivados del Cemento, encuadrados en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

Artículo 3.º—Ambito temporal

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de

Niveles	Mensual	Diario	Plus de Convenio
I Cargo de alta Dirección o Alto / Consejo (personal excluido de la relación laboral)		Sin remuneración fija	
II Personal titulado Superior	55.943		8.945
III Personal titulado medio. Jefe administrativo de 1ª. Jefe de organización de 1ª	44.199		8.945
IV Jefe de personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica	43.320		8.945
V Jefe de Administración de 2ª. Delinante superior. Encargado general de obra. Jefe de Sección / de organización de 2ª. Jefe de / compras	42.444		8.945
VI Oficial administrativo de 1ª. Delinante de 1ª. Técnico de organización de 1ª. Jefe o encargado de Taller. Encargado de sección / de Laboratorio. Escultor de piedra o mármol. Práctico de topografía de 1ª. Jefe o encargado / de Taller o sección	41.568		8.945
Encargado de obra, diario		1.384	300
VII Delinante de 2ª. Técnico de Organización de 2ª. Práctico de topografía de 2ª. Analista de 1ª. Viajante. Contramaestre	40.780		8.945
Capataz. Especialista de oficio / Adornista. Entibador; diario ...		1.359	300
VIII Oficial Administrativo de 2ª. Corredor. Inspector de control, señalización y servicios. Analista de 2ª	39.991		8.945
Oficial de 1ª de oficio. Ayudante de entibador. Cantero de 1ª / diario		1.334	300
IX Auxiliar Administrativo. Ayudante topográfico. Auxiliar de organización. Vendedor. Conserje. Calificador. Jefe de almacén	39.204		8.945
Oficial de 2ª de oficio. Oficial pulidor. Cantero de 2ª; diario .		1.306	300

Niveles	Mensual	Diario	Plus de Convenio
X Auxiliar de laboratorio. Vigilante. Almacenero. Enfermero. Cobrador. Guarda jurado/ Ordenanza. Portero	38.415		8.945
Ayudante de oficio. Especialista de 1ª. Oficial de 3ª o Ayudante; diario		1.280	300
XI Especialista de 2ª. Peón especializado		1.253	300
XII Mujer de limpieza. Peón ordinario		1.227	300
XIII Aspirante Administrativo. Aspirante técnico. Botones de 17 años	23.147		246
Aspirante Administrativo. Aspirante técnico. Botones de 16 años	22.418		225
Aprendices y pinches de 17 / años		771	246
Aprendices y pinches de 16 / años		747	225

Estos salarios y sueldos se devengarán a la actividad normal definida en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

B) Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en una mensualidad, o sea salario más plus de Convenio y la antigüedad correspondiente.

C) Beneficios

La cuantía de la participación en Beneficios consistirá para todos los trabajadores en treinta días del salario más plus de convenio y antigüedad.

Artículo 7.º—Aumento por años de servicios

Se calcularán en la forma establecida en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, sobre los salarios y sueldos de la tabla contenida en el apartado A) del artículo anterior.

Artículo 8.º—Plus de distancia

El plus de distancia se devengará en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia, y se abonará a razón de

6,60 pesetas kilómetro. (Seis pesetas, sesenta céntimos).

Artículo 9.º—Prendas de trabajo

Las Empresas entregarán al personal obrero un buzo de calidad suficiente cada cuatro meses. O, si fuera preciso, por razones de seguridad, camisa y pantalón.

Artículo 10.º—Incentivos

Las Empresas podrán establecer sistema de retribución con incentivos, con objeto de proporcionar a los trabajadores la posibilidad de una mayor retribución mediante el aumento de los rendimientos.

En este caso, las condiciones de rendimientos y retribuciones de los mismos se fijarán mediante acuerdo entre cada Empresa y sus trabajadores.

Artículo 11.º—Seguro de accidente por invalidez permanente o absoluta o muerte

Las Empresas vendrán obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, en el plazo de tres meses, una póliza de seguros, en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento y de incapacidad permanente absoluta de los trabajadores por accidente, incluidos los accidentes de trabajo e «in itinere» y excluidos

los riesgos especiales señalados en este tipo de pólizas y relativos principalmente a la práctica de determinados deportes.

Las indemnizaciones que se garantizarán por estas pólizas a cada trabajador, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento, serán las siguientes:

- a) 1.100.000 de pesetas, en el caso de fallecimiento del trabajador.
- b) 2.200.000 de pesetas, en el caso de invalidez permanente absoluta del mismo.

Estas compensaciones son compatibles con las pensiones o indemnizaciones que pueda corresponder percibir al trabajador o sus derechohabientes de la Seguridad Social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las indemnizaciones que sean percibidas por los trabajadores o sus derechohabientes con cargo al contrato de seguro de accidentes a que se refiere este artículo, se considerarán como entregadas a cuenta de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran declarar con carga a las Empresas los Tribunales de Justicia, compensándose hasta donde aquéllas alcancen.

Artículo 12.º—Contratación de personal de nuevo ingreso

En la contratación de trabajadores de nuevo ingreso se cumplirá en todo momento lo dispuesto para cada una de las distintas modalidades de contratación en la legislación sobre la materia vigente o que en el futuro se promulgue.

Artículo 13.º—Salario hora profesional

El salario hora profesional se calculará de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, y Orden de 22 de noviembre del mismo año, que le desarrolla.

Artículo 14.º—Vacaciones

Las vacaciones tendrán una duración para todos los trabajadores de treinta días naturales (de los cuales veintiuno serán días laborables de lunes a viernes). Se respetarán las situaciones personales más beneficiosas.

Artículo 15.º—Licencias

Desarrollando lo dispuesto en el artículo 125 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, con relación a las licencias con sueldos, se establecen las siguientes:

A) Por matrimonio del trabajador: Quince días.

B) Por muerte y entierro de padres, cónyuge o hijos: Cinco días.

C) Alumbramiento de esposa, o enfermedad grave de padres, esposa o hijos: Tres días. En el caso de alumbramiento de esposa, el trabajador podrá disfrutar de esta licencia dentro de los quince días posteriores al alumbramiento.

D) Muerte o enfermedad grave de abuelos y nietos, consanguíneos o políticos. Dos días.

E) Muerte o enfermedad grave de padres políticos, hijos políticos y hermanos consanguíneos y políticos: Dos días.

F) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las leyes o disposiciones vigentes: El tiempo indispensable.

G) Asuntos propios que no admiten demora y no pueden resolverse fuera de la jornada laboral. Dos días. Esta licencia será solicitada a la Dirección de la Empresa con antelación mínima de dos días y se resolverá favorablemente si lo permitieran las necesidades del servicio.

Cualquiera de las situaciones de licencias enumeradas, puede ser causa para que el trabajador solicite una prórroga con el carácter de permiso sin retribución, cuya concesión queda a facultad de la Empresa, en atención a las razones debidamente justificadas que motiven la ampliación de licencia sin sueldo.

Artículo 16.º—Jornada de trabajo

La jornada anual de trabajo efectivo durante el período de vigencia de este Convenio será la que resulta de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/83 de 29 de junio y Real Decreto 2.001/1983 de 28 de julio.

Cada Empresa podrá distribuir libremente la jornada laboral con la única condición de que ningún día la jornada ordinaria sea superior a nueve horas.

Artículo 17.º—Garantías y derechos sindicales

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, y no podrán supeditar el empleo del trabajador al hecho de que se no afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Tampoco podrán hacer a ningún trabajador objeto de discriminación alguna como consecuencia de su afiliación o actividad sindical.

Los delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa dispondrán en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de todos los derechos y garantías establecidos en la legislación sobre la materia y especificados en el Título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa ostentarán la representación legal ante la Empresa, tanto del Sindicato al que pertenezcan, como de los trabajadores de la propia Empresa, ejerciendo cuantas competencias les estén atribuidas en materia de información, así como de vigilancia del cumplimiento de las normas legales vigentes de tipo laboral, de Seguridad e Higiene, de Seguridad Social y de Empleo.

En el ejercicio de sus competencias y funciones, podrán formular reclamaciones ante el empresario, la autoridad laboral o las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos y otras entidades de Formación.

En el caso de que las horas mensuales que corresponden al representante de los trabajadores de que se trate no fueran suficientes para los fines para los que se refiere el párrafo anterior, podrán acumular en dicho representante las horas de

dos meses sucesivos que al mismo le correspondan.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por los que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de los cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en que trabajen se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a los cursos de Formación antes señalados, será preciso que la Central Sindical que convoque a los representantes de los trabajadores, lo comunique a la Empresa en que los mismos presten sus servicios, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas.

Artículo 18.º—Desplazamientos y dietas

Los trabajadores que por necesidades del servicio se desplacen a realizar labores fuera de su centro de trabajo, percibirán dietas de desplazamiento en las condiciones señaladas en el artículo 146 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El importe de dichas dietas será:

Media dieta.....	598 Ptas.
Dieta completa.....	1.555 Ptas.

Artículo 19.—Excedencias

En materia de excedencias se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo de un mes.

Podrán solicitar la situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostenten cargo sindical de relevancia regional, a nivel de secretariado del sindicato respectivo

o nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerán en tal situación mientras se encuentren en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitan por escrito en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Artículo 20.º—Recibo de salarios

Las Empresas utilizarán, necesariamente, para el pago de los salarios a sus trabajadores, el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 21.º—Recibo de finiquito

Todo trabajador, al cesar en la Empresa, podrá someter al recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa o delegados de Personal, y, en su defecto, a la del Sindicato a que esté afiliado.

Artículo 22.—Jubilación anticipada

Durante la vigencia de este convenio, y por acuerdo mutuo entre cada Empresa y los trabajadores que cuenten con 64 años de edad, éstos podrán jubilarse y solicitar los beneficios establecidos por la Seguridad Social para tales jubilaciones.

Artículo 23.º—Comisión Paritaria

La Comisión de Vigilancia del presente Convenio estará compuesta por tres miembros en representación de los trabajadores, y tres en representación de los empresarios, designados por cada una de las partes negociadoras del Convenio.

Esta Comisión entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio y se reunirá cuando lo considere conveniente, levantándose acta de cada reunión que celebre.

Así lo convienen, se ratifican y firman, libre y voluntariamente, las partes contratantes, en Santander, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Firmas (Ilegibles).

1.267

**CONVENIO COLECTIVO DEL
PERSONAL DE LA
FUNDACION PUBLICA DE
LOS SERVICIOS DEL
COMPLEJO MUNICIPAL DE
DEPORTES
DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO
DE SANTANDER**

AÑO 1984

Artículo 1.º—Ambito personal: Las estipulaciones de este Convenio afectan a las relaciones laborales existentes entre la Fundación Pública de los Servicios del Complejo Municipal de Deportes y el personal que presta servicios en el mismo.

Artículo 2.º—Vigencia; El presente Convenio tendrá una duración de un año, entrando en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1984, y finalizando el 31 de diciembre del mismo año, siendo denunciado con un mes de antelación a la fecha de su caducidad.

Artículo 3.º—Compensación y absorción: Los salarios pactados en el presente Convenio no sufrirán modificación durante su vigencia, ni en su cuantía ni en su estructura por causa de la entrada en vigor de disposiciones legales o reglamentarias sobre esta materia. Únicamente serán aplicables si globalmente considerados, superan el nivel total del Convenio, en caso concreto se considerarán compensados y absorbidos por la mejoras establecidas en el mismo.

Artículo 4.º—Comisión Paritaria: Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por los siguientes miembros:

- Por parte de la Fundación:
- D. José M.ª García Rivero
- D. José L. Aracil Miralles
- D. Manuel Díaz Hernández.
- Por parte de los trabajadores:
- D. Antonio Sánchez Blanco
- D. Daniel González Gutiérrez
- D. Antonio Echevarría Toca.

Sin perjuicio de las funciones que a esta Comisión le atribuyan las disposiciones legales sobre la materia, intervendrán en:

- a) Interpretación del Convenio
- b) Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Artículo 5.º—Funciones distintas a las propias: El personal afectado por este convenio podrá ser destinado, con carácter provisional, a realizar funciones distintas a las suyas propias, excepto el personal técnico y administrativo, siempre que ello no suponga pérdida de la categoría profesional o desdoro de la misma, ni disminución de la retribución.

Artículo 6.º—Aumento salarial: Se establece un incremento del 6,50 por ciento para el año 1984, sobre el salario compuesto de sueldo base y complemento retributivo, según se refleja en la Tabla Salarial.

Artículo 7.º—Complemento personal de antigüedad: Por este concepto, los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de antigüedad, trienios del 8 por ciento, sin limitación en el número de trienios y sin perjuicio ni pérdida de los mismos por cambio de categoría profesional.

Artículo 8.—Gratificaciones extraordinarias: Por este concepto, los trabajadores percibirán las siguientes gratificaciones:

De verano: Por importe de 30 días de salario base, antigüedad y complemento retributivo.

De Navidad: Por importe de 30 días de salario base, antigüedad y complemento retributivo.

De marzo: Por importe de 15 días de salario base, antigüedad y complemento retributivo.

De octubre: Por importe de 15 días de salario base, antigüedad y complemento retributivo.

Estas gratificaciones se percibirán junto a la paga mensual correspondiente.

Artículo 9.º—Horas extraordinarias: Las horas extraordinarias que se realicen en horas hábiles de trabajo se abonarán con un 75 por ciento de recargo y las efectuadas en domingo, festivo o nocturno, siempre que no sean prolongación del turno normal de trabajo,

tendrán un recargo del 125 por ciento.

La realización de horas extraordinarias se ajustará a la limitación que señala la Ley, salvo en los casos especiales.

La fórmula para su abono será la que recoge el Estatuto de los Trabajadores en vigor y cuya tabla se hace constar en el anexo número 2 de este Convenio.

Artículo 10.º—Se establece la posibilidad de petición de anticipos sin intereses por una cifra no superior a la totalidad de dos mensualidades de sueldo base, complemento de antigüedad y complemento retributivo, reintegrable en el plazo máximo de dos años.

Artículo 11.º—Plus de asistencia: Por este concepto y por cada día de asistencia al trabajo se percibirán 150 pesetas.

En las bajas por accidente laboral se percibirá el plus íntegro.

Artículo 12.º—Plus de distancia: Percibirán este Plus los trabajadores que con arreglo a la O. M. de 12-2-58 tuvieran derecho a él, y en la forma y condiciones establecidas en dicha orden, salvo en lo referente a la cuantía que queda establecida en 10 pesetas kilómetro.

Asimismo, se facilitará pase de transporte gratuito a los trabajadores que residan en lugares de su centro de trabajo, como mínimo 3 kilómetros y no perciban Plus de distancia.

Artículo 13.º—Premios de jubilación: Los premios de jubilación se concederán según el siguiente baremo:

A los 60 años.....	10.000 Ptas.
A los 61 años.....	9.500 Ptas.
A los 62 años.....	9.000 Ptas.
A los 63 años.....	8.500 Ptas.
A los 64 años.....	8.000 Ptas.
A los 65 años.....	7.500 Ptas.

El premio de jubilación se calculará multiplicando los años de servicio por la cantidad correspondiente a su edad. Para optar a dicho premio, el trabajador deberá jubilarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cumpla los años.

En el caso contrario pasará a la siguiente escala. Si llegara a pasar de los 30 días siguientes a la fecha de cumplir 65 años perderá el derecho al premio.

Artículo 14.º—Indemnizaciones en caso de invalidez: Los trabajadores que cesen en el Servicio por haber sido declarados de incapacidad total o absoluta, derivada de enfermedad común, percibirán las siguientes cantidades, por una sola vez, en concepto de ayuda económica:

—Para los casos de incapacidad permanente total, 6.000 pesetas por cada año de servicio o fracción, sobre un mínimo de 42.000 pesetas.

—Para los casos de incapacidad permanente absoluta, 5.500 pesetas por cada año de servicio o fracción, sobre un mínimo de 42.000 pesetas.

Artículo 15.º—Seguro: La Empresa garantiza a la totalidad de la plantilla un Seguro de Vida Colectivo, con las siguientes coberturas:

—Muerte natural, 1.000.000 pesetas.

—Fallecimiento por accidente, 2.000.000 pesetas.

—Id. de circulación, 3.000.000 pesetas.

—Invalidez total por enfermedad, 1.000.000 pesetas.

—Id. por accidente, 1.000.000 pesetas.

La Empresa tendrá un plazo máximo de dos meses para actualizar los importes de las Pólizas con la Compañía aseguradora (Catalana Occidente). Pasado dicho plazo, las nuevas Pólizas deberán estar a disposición de los delegados de Personal, siempre que lo requieran.

Artículo 16.º—Complemento por incapacidad laboral transitoria:

El trabajador que contraiga una enfermedad o sufra accidente de trabajo dentro de año o temporada, en su caso, recibirá de la Empresa la cantidad necesaria para que, unida a la percibida de la Seguridad Social, totalice el 85 por ciento de la retribución en el año o temporada.

Si dicha enfermedad o accidente durase más de un mes, cumplido éste percibirá el trabajador el 100 por cien de su salario en activo, conforme a criterio del párrafo anterior.

Para la segunda enfermedad o accidente laboral dentro del año o temporada, el porcentaje sobre el salario en activo que percibirá el trabajador será del 85 por ciento con independencia del tiempo que permanezca en situación de baja.

Artículo 17.º—Fiesta de Hermandad: Se establece un día de Fiesta de Hermandad, con almuerzo, que para el próximo año 1985 se fijará en el día 3 de abril.

Artículo 18.º—Ascensos y provisión de nuevas plazas: Se podrá optar al ascenso de categoría siempre que exista en la plantilla plaza vacante o de nueva creación a la cual se aspire, se tenga, al menos, una antigüedad de un año y se demuestre competencia para optar a dicha vacante.

Artículo 19.º—Hijos minusválidos: El Ayuntamiento colaborará con los trabajadores que tengan hijos minusválidos para que éstos puedan asistir gratuitamente a Centros Especiales.

Todo trabajador que tenga a su cargo hijos subnormales percibirá por cada uno la cantidad de 6.000 pesetas mensuales, compatible con la Ayuda del Estado.

Artículo 20.º—Becas: Tendrán derecho a solicitar Becas los trabajadores afectados por este Convenio cuyos hijos/as se encuentren estudiando en los niveles superiores a EGB, siempre que asistan a un Centro oficial reconocido. No se concederá más de una Beca a cada empleado y para solicitarlo será condición indispensable haber aprobado el Curso anterior.

La cuantía a distribuir para el Curso 83-84 será de 100.000 pesetas, y el importe de cada Beca se fijará de mutuo acuerdo entre los delegados de Personal y el Consejo de Administración o persona en quien delegue, considerándose los criterios de nivel de estudios, régimen, emplazamiento del Centro, etc.

Las solicitudes de la Becas se formularán por escrito en la Administración del Complejo, del 1 al 30 de octubre.

Artículo 21.º—Cooperativa de Viviendas: Todo trabajador afectado por este Convenio podrá acogerse a los beneficios que sobre Cooperativa de Viviendas gestione o establezca el Excmo. Ayuntamiento para sus empleados, en las mismas condiciones que se establezcan para éstos.

Artículo 22.º—Incorporaciones durante el cumplimiento del Servicio Militar: Los trabajadores que, cumpliendo el Servicio Militar, disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán integrarse al trabajo durante el citado período de tiempo.

Artículo 23.º—Jubilación a los 64 años: De conformidad con el RDL 14/81, dictado en desarrollo del ANE, y para el caso de los trabajadores de 64 años cumplidos que deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, las Empresas afectadas por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador perceptor de las prestaciones por desempleados, jóvenes demandantes del primer empleo, mediante contrato de igual naturaleza al extinguido.

Artículo 24.º—Reconocimiento médico: Todos los trabajadores por cuenta de la Empresa pasarán anualmente un reconocimiento médico que se efectuará en horas de trabajo.

Artículo 25.º—Garantías sindicales: Los representantes sindicales tendrán derecho a:

—15 horas mensuales para acción sindical.

—A la utilización de un local para reuniones.

—A una reunión con la Dirección cada dos meses para ser informados de la marcha económica.

—A un tablón de anuncios para las informaciones laborales de los delegados.

Artículo 26.º—Recibo de finiquito: Todo trabajador, al cesar en la Empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión de los delegados del Personal o Sindicato afiliado.

Artículo 27.º—Recibo de salarios: La Empresa utilizará necesariamente para el pago de los salarios de sus trabajadores el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 28.º—Vacaciones: Todo personal, cualquiera que sea su categoría profesional y tenga un año de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho a 30 días naturales de vacaciones.

En enero de cada año deberá ser expuesto el calendario anual de vacaciones de la plantilla.

Artículo 29.º—Permisos retribuidos: El trabajador, avisando con la suficiente antelación, tendrá derecho a faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos siguientes:

—Por 15 días en caso de matrimonio.

—Por 5 días en caso de muerte de padre, hijos o hermanos de ambos cónyuges. En caso de muerte de hermanos políticos por parte de la esposa o del trabajador/a, así como tíos carnales de ambos cónyuges, se concederá un día de permiso si es dentro del término municipal, estudiándose el número de días a conceder si es en otra localidad.

—Por 3 días en caso de muerte de abuelos o nietos de ambos cónyuges.

—Por 5 días en caso de alumbramiento de la esposa y, si concurriese enfermedad grave se aumentará en 6 días. En uno u otro caso, el trabajador podrá disponer de esta licencia dentro de los 15 días post-parto.

—Por 3 días en caso de cambio de residencia dentro de la localidad y 4 días si es fuera del término municipal.

—En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, el trabajador tendrá derecho a uno o dos meses de permiso no retribuido.

—Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar permisos especiales retribuidos a cuenta de sus vacaciones reglamentarias, siempre que el servicio lo permita y el informe del Comité de Empresa sea favorable.

Los días se entenderán en todos los casos, naturales.

Artículo 30.º—Permisos sin retribución: Los trabajadores podrán disfrutar de permisos no retribuidos en las condiciones que a continuación se detallan:

—Este permiso será como máximo de 6 días o 48 horas por año, siendo el tiempo mínimo de una hora.

—El aviso previo para uso de estos permisos se hará con una antelación mínima de una hora para las fracciones, y de tres días para los permisos de uno o más días completos.

—El número máximo de trabajadores que podrán disfrutar el permiso será de dos.

—Este permiso será concedido siempre que las necesidades del servicio lo permitan, informando de ello a los delegados de personal.

Artículo 31.º—Prendas de trabajo: Se facilitará a cada empleado del servicio de mantenimiento dos buzos y prenda de abrigo o impermeable a los servicios de instalación, puertas y nocturno.

En casos justificados se facilitarán, asimismo, aquellas prendas que se consideren necesarias, además de las señaladas.

Artículo 32.º—Licencias: El trabajador podrá solicitar licencia en los casos o motivos siguientes:

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusable impuesto por las condiciones vigentes, en cuyo caso se concederá a los trabajadores licencia, con percepción del salario correspondiente al tiempo preciso.

Los trabajadores que acrediten estar matriculados en un Centro oficial o privado de Enseñanza, reconocido, tendrán derecho a la licencia de la duración necesaria para concurrir a los exámenes en el Centro correspondiente, percibiendo el salario íntegro de su categoría profesional.

Por el cumplimiento del Servicio Militar, obligatorio o voluntario, durante el tiempo de permanencia en el mismo, reservándose las plazas que vengan desempeñando.

Los trabajadores en estas situaciones percibirán todas las gratificaciones extraordinarias que se estipulan en este Convenio.

Artículo 33.º—Excedencias: Todo trabajador, con más de dos años de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar la excedencia, con reserva de plaza, por un período no inferior a un año ni superior a cuatro, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

La solicitud de reingreso deberá formularse con una antelación mínima de 30 días antes de la fecha de vencimiento de la excedencia. Transcurrida ésta, el interesado perderá el derecho a la reserva de la plaza.

Asimismo, se concede la excedencia a cualquier trabajador que, por algún cargo relevante sindical a nivel local, regional o nacional, lo solicite, teniendo el puesto de trabajo reservado hasta que finalice su mandato, pudiendo solicitarlo a continuación en caso de ser reelegido, con las mismas garantías que si lo hiciese por primera vez.

Artículo 34.º—Se pone a disposición de la Dirección del Complejo la cantidad de 300.000 pesetas, destinadas a compensar circunstancialmente aquellos servicios o trabajos que tengan carácter especial, extraordinario o revistan mayores trastornos o dificultades de las normales.

Cuando se den tales circunstancias, su aplicación discrecional por parte de la Dirección requerirá el consejo o mejor criterio del Comité de Empresa.

Artículo 35.º—Jornada laboral: Se establece la siguiente jornada laboral, con carácter experimental para el año 1984, según los servicios:

1.—Personal Técnico y Administrativo: Jornada laboral continuada de 8 a 15 horas, de lunes a viernes, y sábados de 8 a 13 horas, con descansos en festivos y sábados alternativos en la siguiente frecuencia, según intensidad de trabajo por temporada:

a) Período de invierno: 1 de octubre a 30 de mayo: Dos personas libres y una de servicio, consecutivamente.

b) Período de verano: 1 de junio al 30 de septiembre: Una persona libre y dos de servicio, consecutivamente.

En el caso de bajas, vacaciones u otras causas que supongan una disminución en el número de personal en activo, habida cuenta del mínimo número de empleados adscritos al mismo, la atención del trabajo deberá cubrirse los sábados, aplicando las correspondientes compensaciones al personal que, teniendo libre, esté obligado a atender el servicio.

2.—Personal de Mantenimiento e Instalación: Jornada laboral continuada en turno de mañana o tarde, según servicio, con descansos alternativos de uno y dos días semanales.

La jornada laboral de 7 horas diarias estará comprendida entre las 6,00 y las 22,00 horas, abonándose la diferencia del 25 por ciento sobre la hora normal de trabajo para aquellas personas que no teniendo servicio específico de nocturnidad, efectúen horario, total o parcial, fuera de este horario diurno.

Asimismo, y si por necesidades de la Empresa, ésta tuviera necesidad de que algún o algunos trabajadores realizaran su jornada en horario partido de mañana y tarde, éstos se compensarán económicamente.

Por el Comité de Empresa: Firmado (Ilegible). Por la Comisión Negociadora: Firmado (Ilegible).

ANEXO N.º 1

TABLA SALARIAL 1984

Categoría	S. base	Complemento	P. asistencia	D. exclusiva
Mensuales:				
Director.....	75.505	34.545	4.500	35.500
Administrador.....	49.781	32.109	4.500	
Jefe Negociado.....	45.882	28.606	4.500	
Ofic. Adminis.....	41.445	24.168	4.500	
Encargado.....	41.548	27.995	4.500	
Taquillero.....	34.836	21.935	4.500	
Entrenadora.....	35.518	19.334	4.500	
Diarios:				
Oficial 1.ª.....	1.238	776	150	
Oficial 1.ª.....	1.238	875	150	
Oficial 2.ª.....	1.238	705	150	
Oficial 2.ª.....	1.238	676	150	
Oficial 3.ª.....	1.210	609	150	
Limpiadora.....	1.184	330	150	

En el caso de que al aumento del Salario Mínimo Interprofesional sobrepase el Salario Base de esta Tabla, se mantendrá su proporcionalidad deduciéndose del complemento.

Por el Comité de Empresa: Firmado: (Ilegible). Por la Comisión Negociadora: Firmado (Ilegible)

1.266

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SNIACE
Relación de categorías profesionales y remuneraciones anuales de los años 1983 y 1984

Coefic.	Categorías profesionales	Productores	Salario año 1983	Salario año 1984
1,40	Mujeres de limpieza.....	8	776.620	855.915
1,50	Camareros.....	—	—	—
	Engrasadores.....	—	—	—
	Especialistas S. Generales.....	—	—	—
	Fregadoras-camareras.....	—	—	—
	Oficiales de fabricación.....	—	—	—
	Ordenanzas.....	110	776.620	855.915
1,60	Almaceneros.....	—	—	—
	Ayudantes de especialistas.....	—	—	—
	Jardineros.....	8	776.620	855.915
1,70	Oficiales de 3. ^a	—	—	—
	Guardas.....	—	—	—
	Vigilantes.....	41	787.325	867.127
1,75	Especialistas de fabricación.....	—	—	—
	Auxiliares Administrativos.....	—	—	—
	Auxiliares de laboratorio 3. ^a	—	—	—
	Bomberos.....	—	—	—
	Carretilleros de 2. ^a	—	—	—
	Maestras de fabricación.....	639	798.061	878.369
1,80	Oficiales de 2. ^a	—	—	—
	Capataces de peones.....	24	808.835	889.645
1,85	Conductores.....	10	819.600	900.896
1,95	Oficiales de 1. ^a	227	830.318	912.147
2,00	Ayudantes de encargado.....	—	—	—
	Conductores mecánicos.....	—	—	—
	Dependientes de 2. ^a	89	830.318	912.147
2,10	Auxiliares laboratorio 2. ^a	31	836.791	918.825
2,20	Profesores de E. G. B.....	2	843.935	926.405
2,25	Dependientes de 1. ^a	—	—	—
	Maestro de Oficio.....	12	854.696	937.677
2,35	Auxiliar laboratorio 1. ^a	18	876.180	960.174
2,45	Delineante de 2. ^a	—	—	—
	Encargados.....	—	—	—
	Maestros de Taller.....	—	—	—
	Oficiales 2. ^a Administrativos.....	—	—	—
	Telefonistas.....	84	886.920	971.416
2,55	Delineantes de 1. ^a	—	—	—
	Oficiales 1. ^a Administrativos.....	—	—	—
	Técnicos de Organización 1. ^a	52	897.966	982.986
2,65	Analistas.....	—	—	—
	Delineantes Proyectistas.....	—	—	—
	Jefes de 2. ^a Administrativos.....	—	—	—
	Técnicos Auxiliares.....	94	925.875	1.012.214
2,80	Ayudantes Técnicos Sanitarios.....	—	—	—
	Titulados Medios.....	25	968.860	1.057.226
2,85	Jefes de 1. ^a Administrativos.....	11	971.234	1.059.752
3,00	Titulado Medio asim. Titul. Superior.....	1	1.014.267	1.104.776
3,20	Titulados Superiores.....	30	1.057.234	1.149.774

Torrelavega, 9 de mayo de 1984

NOTA; Horas años 1983 = 1.880; 1984 = 1.826 h. 27'. Fdo. (Ilegible).

ANUNCIOS DE SUBASTAS**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO DOS
DE SANTANDER****EDICTO***Expediente Núm. 383/83*

En virtud de haberse así acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al número 383/83, promovidos por el procurador señor Bolado Madrazo, en representación Comunidad de Propietarios de la Avenida de los Castros, núm. 38, de esta capital, contra don Antonio Blanco García y esposa, doña Carmen Arriola Martínez mayores de edad y vecinos de esta ciudad sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en segunda y pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Urbana núm. 37, correspondiente a la vivienda letra A, última planta, situada en la parte Sur de ella, denominado piso 10-A en el bloque del mismo número y conjunto de edificación esta ciudad y Avda. de los Castros, núm. 38, con una superficie construida de 249 m.2 aproximadamente, hallándose distribuido en salón comedor cuatro habitaciones, cocina, baño, aseo y terraza. Linda al Sur y Oeste más del conjunto; Este y Oeste más del conjunto de edificación y al Norte con el piso B de su misma planta, caja de ascensor y escalera y patio interiores y cubiertas. Representa una cuota de 1,70 por ciento. Inscrito en el Libro 535, folio 85, finca 37.636, valorado pericialmente en la suma de nueve millones novecientas sesenta mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 28 de septiembre próximo a sus once horas, previniendo a los licitadores.

Que no se podrá tomar parte en la subasta si con anterioridad no se ha depositado sobre la mesa de secretaría el importe del diez por ciento del tipo de licitación que lo será el de la valoración pericial rebajado en un veinticinco por ciento.

Que no podrá ofrecerse postura que no suba los dos tercios de expresado tipo de licitación, pudiendo hacerse en calidad de ceder terceros.

Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en secretaría, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la titulación presentada sin derecho a exigir ninguna otra y que los créditos, cargas o gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y que el rematante les acepta y queda subrogado en la responsabilidad que contienen.

Dado en Santander, a 16 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUM. TRES
DE SANTANDER***Expediente Núm. 467/81*

Don Guillermo Sacristán Represa, magistrado juez de Primera Instancia Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita juicio ejecutivo con el núm. 467-81, seguido a instancia de don Angel Cimiano Movellán, representado por el procurador señor Alvarez Sastre, contra don Manuel Francisco Noriega Sañudo y otro, este mayor de edad, casado y vecino de Santander, en cuyos autos en virtud de providencia dictada con esta fecha en trámite de ejecución de sentencia se saca a la venta en pública subasta por primera vez por término de veinte días y demás requisitos legales los bienes inmuebles embargados al demandado que son los siguientes:

Urbana. Número 30. Piso segundo izquierda, subiendo por la escalera señalado con la letra A, situado en la planta segunda de la escalera de la derecha o del lado Este del portal F., 27 de un edificio F. veintisiete y F. veintiocho, en la Avenida del Inventor Leonardo Torres Quevedo, en el Polígono de Cazoña, en Santander, ocupa una superficie construida aproximada de noventa y cuatro metros y útil aproxima-

mada de sesenta y nueve metros y cincuenta y tres decímetros cuadrados, distribuida en hall, pasillo, cocina, cuarto de baño, aseo, salón comedor y tres habitaciones. Linda: Norte, Sur y Este, terreno sobrante de edificación y Oeste, escalera, meseta de escalera y vivienda B. de su planta y escalera anejo. Le corresponde una plaza de garaje y un trastero de la planta semisótano. Cuota: Con referencia exclusivamente al cuerpo de edificio o portal a que pertenece, 6,25 por ciento y en relación a todo el inmueble 3,125 por ciento. Inscrito dicho piso en el libro 305, de la sección 2.ª del Ayuntamiento de Santander, folio 208, finca número 27.944, inscripción 2.ª de fecha 9 de marzo de 1979, vigente.

Valorada dicha finca en la cantidad de tres millones de pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia el próximo día veinticinco de octubre próximo y horas de las once, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran el importe de dicha tasación, digo las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo ceder el remate a tercero.

Que las certificaciones del Registro de la Propiedad, que suple al título de propiedad, se encuentran en la secretaría de este Juzgado, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que las cartas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander, a 12 de julio de 1984. — El magistrado-juez. Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO UNO
DE TORRELAVEGA**

Expediente Núm. 94/81

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 94/81, en reclamación cantidad, promovido por Banco Central, S. A., contra los esposos don Francisco Pérez Fernández y doña María Teresa Alonso Benito, y en virtud resolución de hoy, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble embargado a los demandados, que se dirá, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado del día 11 de octubre próximo a las 10,30 horas.

Bienes objeto subasta: Rústica: Helguero, en La Busta, Ayuntamiento Alfoz de Lloredo, y en parte en el pueblo de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, al sitio de Las Viñas o Rivajarte, de 169 carros o 3 hectáreas, 2 áreas, 51 centiáreas. Linda: Norte, herederos de Isabel Gutiérrez y Raimundo Gutiérrez; Sur, Severiana Gutiérrez y Teodoro Martínez Conde; Este, Martín Gutiérrez y herederos de Mercedes Gutiérrez y Oeste, Emilio Gutiérrez. Valorada en 1.352.000 pesetas.

Condiciones de la subasta.—El tipo subasta será el valor dado al inmueble objeto de ella, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en favor de tercero, antes de su aprobación; los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente a la misma, en este Juzgado, el 10 por ciento del tipo subasta y el rematante el resto del precio del remate, dentro de los seis días siguientes al de su celebración; se hace saber a los licitadores no se han aportado títulos de propiedad del inmueble y el rematante acepta la titulación que pueda extenderse, sin derecho a exigir ninguna otra y a su cargo, así como los impuestos y demás gastos que origine la transmisión; la certificación de cargas de la

finca obra en el juicio para examen por los licitadores y todas las cargas anteriores y las preferentes al crédito de la actora, quedarán subsistentes y sin cancelar, subrogándose el rematante en la responsabilidad de las mismas, que las acepta y no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Torrelavega, a 23 de julio de 1984. — E./ Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO UNO
DE TORRELAVEGA**

Expediente Núm. 274/81

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 274/81, en reclamación cantidad, hoy en ejecución sentencia, promovido por don Félix Rincón Crehuet, contra don Angel Bedoga González, vecino de Renedo de Piélagos, Barrio San Antonio, y en virtud resolución de hoy, se saca a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, el inmueble embargado al demandado, que se dirá, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 11 de octubre próximo a las 10 horas.

Bienes objeto subasta: Parcela terreno, señalada con el número 12 de parcelación, en Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, sitio San Antonio, de 284 m². Linda: Norte, parcelas números 17 y 18; Sur, parcela número 6; Este, camino de servicio a la finca y Oeste, parcela número 11. Sobre esta parcela se ha construido un edificio con superficie total construida de 61,50 m². y superficie útil de 59,57 m². Consta de 2 plantas, la baja, distribuida en cocina, comedor, un dormitorio y aseo y la alta, de 3 dormitorios, valorada en 5.250.000 pesetas.

Condiciones de la subasta.—El tipo subasta será el valor dado a la misma, rebajado en un 25 por ciento, no admitiéndose posturas que

no cubran las dos terceras partes de dicho tipo rebajado; para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar, previamente a la misma en este Juzgado, el 10 por ciento del valor de la finca, y el rematante el resto del precio del remate, dentro de los seis días siguientes al de su celebración; el remate puede hacerse en calidad de ceder a terceros antes de la aprobación del remate; se hace saber a los licitadores no se han aportado títulos de propiedad del inmueble y el rematante acepta la titulación que pueda extenderse, sin derecho a exigir ninguna otra y a su cargo, así como los impuestos y demás gastos que origine la transmisión la certificación de cargas de la finca obra en el juicio para examen por los licitadores que lo deseen y todas las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, subrogándose el rematante en la responsabilidad de las mismas, que las acepta y deduciéndose del precio del remate el importe de las cargas anteriores y el de las preferentes, que se encuentren inscritas.

Dado en Torrelavega, a 23 de julio de 1984. — E./ Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO UNO
DE TORRELAVEGA**

Expediente Núm. 490/80

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía 490/80, en reclamación cantidad, hoy en ejecución sentencia, promovido por don Manuel Ruiz Ruiz, vecino de esta ciudad,

contra don Pablo Chicote Campo, vecino de Madrid y en virtud resolución de hoy, se saca a pública subasta, por primera vez y término de 20 días, el inmueble embargado al demandado, que se dirá, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado del día 11 de octubre próximo, a las once horas.

Bienes objeto subasta: Piso-vivienda, 7.º izquierda, del bloque 56, en la ciudad Los Angeles, Madrid, Villaverde. Mide 79,43 m²., consta de 4 habitaciones, aseo, cocina y solana. Linda: Norte, digo frente, caja escalera; derecha, izquierda y fondo, zona jardín, valorado en 2.500.000 pesetas. Condiciones de la subasta.—El tipo subasta será el valor dado al inmueble objeto de ella, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a terceros, antes de su aprobación; los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente a ella, en este Juzgado, el 10 por ciento del tipo subasta y el rematante el resto del precio del remate, dentro de los seis días siguientes al de su celebración; se hace saber a los licitadores no se han aportado títulos de propiedad del inmueble y el rematante acepta la titulación que pueda extenderse, sin derecho a exigir ninguna otra y a su cargo, así como los impuestos y demás gastos que origine la transmisión; la certificación de cargas de la finca obra en el juicio para examen por los licitadores y todas las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, subrogándose el rematante en la responsabilidad de las mismas, que las acepta y no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Torrelavega, a 23 de julio de 1984. — E./ Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE TORRELAVEGA

Expediente Núm. 118/83

Don Alfonso Santisteban Ruiz, juez de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo 118/83, en reclamación cantidad, promovido por Banco Central, S. A., con domicilio social en Madrid, contra los esposos don Marcos Arce Mazo y doña María Paz Roca Taboada,

vecinos de Santander, y en virtud resolución de hoy, se saca a pública subasta, por primera vez y término veinte días, el inmueble embargado a los demandados, que se dirá, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 28 de septiembre próximo a las 10 horas y 30 minutos.

Bienes objeto subasta: Urbana. Núm. 57, piso 6.º, tipo F, con acceso por escalera de la izquierda de edificio en Santander, calle Profesor Jiménez Díaz, 19; de 67,27 metros cuadrados aproximadamente de superficie útil; consta de cocina con terraza, baño, comedor y tres habitaciones, hal y pasillo; linda: Norte, caja escalera; Sur, terreno de la finca; Este, piso 6.º, tipo F, y Oeste, patio central y pisc 6.º tipo D, valorado en 1.975.000 pesetas.

Condiciones de la subasta.—El tipo subasta será el valor dado al inmueble objeto de la misma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a tercero, antes de su aprobación; los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente a la misma, en este Juzgado, el 10 por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma, y el rematante el resto del precio del remate, dentro de los seis días siguientes al de su aprobación; no se han aportado títulos de propiedad del inmueble y el rematante acepta como bastante la titulación que pudiera expedirse, y a su cargo, así como los impuestos que origine la transmisión, con todos los defectos que pudiera tener, sin derecho a exigir ninguna otra; la certificación de cargas obra en el juicio para examen por los licitadores que lo deseen y el rematante acepta las cargas anteriores, así como las preferentes al crédito de la actora, que quedarán subsistentes y sin cancelar, subrogándose el rematante en la responsabilidad de las mismas, y sin destinar a su extinción el precio del remate; se ignora si el inmueble se encuentra arrendado o no.

Dado en Torrelavega, a 14 de julio de 1984. — E./ Fdo. (ilegible). El secretario. Fdo. (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO REOCIN EDICTO

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de crédito núm. 1.984 del presupuesto ordinario en sesión del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de junio de 1984, y habiéndose publicado en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Región núm. 84 de 4 de julio, y habiendo transcurrido los 15 días hábiles en que se podían formular reclamaciones contra referidos expedientes, sin que se haya presentado reclamación alguna, tal y como consta en el acuerdo de aprobación inicial, el expediente se entiende automáticamente aprobado definitivamente, por lo que se procede a practicar la publicación del acuerdo, como definitivo, de conformidad con la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Presupuesto ordinario

Aumentos:

Partida 111.1; aumento pesetas, 11.319; consignación definitiva, 4.835.649 pesetas.

Partida 171.6; aumento pesetas 500.000.; consignación definitiva, 3.400.000 pesetas.

Partida 191.5; aumento pesetas 32.562; consignación definitiva, 532.124 pesetas.

Partida 259.7; aumento pesetas 300.000; consignación definitiva 730.000 pesetas.

Partida 261.1; aumento pesetas 278.496; consignación definitiva, 1.078.496 pesetas.

Partida 263.6; aumento pesetas 2.000.000; consignación definitiva, 10.000.000 pesetas.

Partida 325.9; aumento pesetas, 77.623; consignación definitiva, 952.623 pesetas.

Totales: Aumentos 3.200.000 pesetas; consignación definitiva, 21.528.892 pesetas.

Deducciones:

Del superávit del presupuesto ordinario de 1983 (consignación disponible), 3.200.000 pesetas.

Reocin, 23 de julio de 1984. —El alcalde. Fdo. Vicente Saiz Martín.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCIOS ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 28 de junio, el presupuesto ordinario para 1984, se entiende aprobado definitivamente, al no haberse presentado contra el mismo ninguna reclamación, lo cual fue expresamente previsto en la sesión plenaria de referencia. El resumen del presupuesto a nivel de capítulos es el siguiente:

Presupuesto de gastos

- A) Operaciones corrientes:
 - 1.—Impuestos directos, pesetas, 1.118.019.
 - 2.—Impuestos indirectos, pesetas, 270.000.
 - 3.—Tasas y otros ingresos, pesetas, 4.289.744.
 - 4.—Transferencias corrientes, 4.250.000 pesetas.
 - 5.—Ingresos patrimoniales, pesetas, 2.050.000 pesetas.
 - B) Operaciones de capital:
 - 7.—Transferencias de capital, 1.666.320 pesetas.
 - 9.—Variación de pasivos financieros, 2.000 pesetas.
- Total, 13.646.083 pesetas.

Presupuesto de gastos

- A) Operaciones corrientes:
 - 1.—Remuneraciones de personal, 5.465.182 pesetas.
 - 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.620.000 pesetas.
 - 3.—Intereses, 2.000 pesetas.
 - 4.—Transferencias corrientes, 600.000 pesetas.
 - B) Operaciones de capital:
 - 6.—Inversiones reales, pesetas, 3.957.901.
 - 7.—Transferencias de capital, 1.000 pesetas.
- Total, 13.646.083 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley 40/81, de 28 de octubre.

Villaverde de Trucios, 26 de julio de 1984. — El alcalde. Fdo. (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, núm. 76, el anuncio de exposición al público del presupuesto ordinario de 1984, y no habiéndose presentado reclamaciones, queda aprobado definitivamente, según acuerdo de 31 de mayo de 1984, conforme al siguiente resumen por capítulos:

Gastos

- 1.—Remuneraciones del personal, 5.329.767.
 - 2.—Compra de bienes corrientes y de servicio, 2.915.000 pesetas.
 - 4.—Transferencias corrientes, pesetas, 393.119.
 - 7.—Transferencias de capital, 3.981.173 pesetas.
 - 9.—Variación de pasivos financieros, 64.750 pesetas.
- Total gastos, 12.711.946 pesetas.

Ingresos

- 1.—Impuestos directos, pesetas 2.500.283.
 - 2.—Impuestos indirectos, pesetas 742.250.
 - 3.—Tasas y otros ingresos, pesetas 858.000.
 - 4.—Transferencias corrientes, 7.305.053.
 - 5.—Ingresos patrimoniales, pesetas, 1.306.360.
- Total ingresos, 12.711.946 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rionansa, 10 de julio de 1984. — El alcalde. Fdo. (ilegible). 1.208

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 18 de mayo de 1984,

ha sido aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para 1983, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

Estado de gastos

- 1.—Remuneraciones de personal, 2.647.419 pesetas.
 - 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios, pesetas, 2.314.621.
 - 4.—Transferencias corrientes, 707.087 pesetas.
 - 7.—Transferencias de capital, 1.100.000 pesetas.
- Suma, 6.769.127 pesetas.

Presupuesto de ingresos

- 1.—Impuestos directos, pesetas, 2.027.428.
 - 2.—Impuestos indirectos, 540.000 pesetas.
 - 3.—Tasas y otros ingresos, pesetas, 335.000.
 - 4.—Transferencias corrientes, pesetas, 3.706.366.
 - 5.—Ingresos patrimoniales, 150.333 pesetas.
 - 7.—Transferencias de capital, 100.000.
- Suma, 6.769.127 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre.

Herrerías, 20 de julio de 1984. — El alcalde. Fdo. (ilegible).

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. semestrales	890
Id. trimestrales	696

Anuncios e inserciones:

Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	49
Id. id. de 2 columnas	81

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)